



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1809**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1728 de 2008 se otorgó permiso de vertimientos a la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, para el Patio – Garaje Suba del Sistema de Transmilenio y se solicitó al referido ente practicar algunas actividades y allegar los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que mediante radicado No. 2008ER45534 del 10 de Octubre de 2008, el Gerente de TRANSMASIVO S.A., presenta la información solicitada mediante Resolución No. 1728 de 2008, más sin embargo no allega el certificado de laboratorio de los parámetros radicados.

Que el 18 de junio de 2008, la oficina de Control y Calidad de Uso del Agua, remite informe en el que señala que los análisis fisicoquímicos fueron elaborados por la EAAB, realizado en el convenio inter administrativo No. 011/05, mediante muestreo puntual tomado el 19 de diciembre de 2007, en la zona de lavado y áreas de servicio técnico, arrojándose como resultado que los parámetros caracterizados no cumplían con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público al momento del monitoreo, específicamente para el parámetro de tensoactivos SAAM, incumpléndose así la Resolución No. 1728 de 2008.

Que el 18 de Noviembre de 2008, se realizó visita de seguimiento a la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, ubicada en la Avenida Calle 145 No. 103 B - 08 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, con el objeto de evaluar la situación ambiental del Patio Suba de Transmilenio, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019823 del 17 de diciembre de 2008, en el cual se concluyó, entre otros, que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN NO. 1809

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

*"(...) La Sociedad Transmasivo S.A., empresa operadora del Patio – Garaje Suba del Sistema de Transmilenio, ubicada en la Avenida Suba con Avenida Ciudad de Cali, no ha dado total cumplimiento a la Resolución No. 1728 de 2008, por cuanto no ha presentado la siguiente información:*

*Tomando en cuenta que uno de los pozos de monitoreo presenta deficiencias en su diseño y condiciones mecánicas deberá implementarse un programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente y reemplazado por un nuevo PzM cuya ubicación y profundidad deberá estar acorde a la triangulación de los otros PzM y deberá cumplir con la triangulación y distribución aguas arriba y abajo del área de almacenamiento, conducción y distribución al igual que lo indicado en las normas ASTM (F480 y D5095-90 de ICONTEC). Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar si su uso garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.*

*Una vez adelantadas estas actividades, la Sociedad deberá remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción del nuevo pozo de monitoreo.*

*Recomienda imponer medida de amonestación escrita debido al incumplimiento de la caracterización presentada por la EAAB y lo expuesto anteriormente y requerir a la Sociedad, a través del representante legal o quien haga sus veces, para que un término no superior a treinta (30) días calendario, presente la información y la obra que se encuentran pendientes. (...)"*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN NO. 1809

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código, prevé que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)"*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para el consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 9º de la Resolución 1170 de 1997, es del siguiente tenor literal:

*"Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## RESOLUCIÓN NO. 1809

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

*condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento."*

Que el artículo 21º de la Resolución en cita señala que: *"Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles."*

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares señalados en la misma Resolución.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 1809**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, en el literal a) numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Que además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución No. 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

*b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)"*

En consecuencia de lo anterior,

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

## RESOLUCIÓN NO. 1809

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, empresa operadora del Patio – Garaje Suba del Sistema Transmilenio, ubicada en la Avenida Calle 145 No. 103 B - 08 de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Exigir al señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, en calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1, o a quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

1. Tomando en cuenta que uno de los pozos de monitoreo presenta deficiencias en su diseño y condiciones mecánicas, deberá implementarse un programa de lavado y desinfección para ser sellado definitivamente y reemplazado por un nuevo PzM cuya ubicación y profundidad deberá estar acorde a la triangulación de los otros PzM y deberá cumplir con la triangulación y distribución aguas arriba y aguas abajo del área de almacenamiento, conducción y distribución al igual que lo indicado en las normas ASTM (F480 y D5092-90 de ICONTEC). Antes de la instalación de este sistema de monitoreo, se debe determinar el tipo de suelo, el nivel aproximado de aguas subterráneas, la dirección regional del flujo y en general la hidrogeología del sitio, para determinar si su uso garantiza un monitoreo real de las eventuales fugas de combustibles.
2. Una vez adelantadas estas actividades, la Sociedad deberá Remitir el estudio técnico hidrogeológico de construcción del nuevo pozo de monitoreo.
3. La Sociedad deberá complementar la información asociada al informe sobre la relación de los volúmenes generados, el intervalo de tiempos y la gestión de los residuos generados con



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 1809

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

la presentación de certificados de recolección y disposición final de cada uno de ellos.

4. Tomar las medidas pertinentes e informar cuales fueron para que los parámetros de las caracterizaciones específicamente el de Tensoactivos SAAM, se encuentre dentro de los límites establecidos en la normatividad vigente.
5. Remitir el certificado de laboratorio para el parámetro de Fenoles
6. Realizar en un término de treinta (30) días calendario, y posteriormente con una frecuencia semestral, análisis a la calidad del combustible suministrado a la flota de buses, tomando como base las metodologías establecidas en la Resolución 1565 de 2004 del Ministerio de Minas y Energía.
7. Siendo que el sistema de detección de fugas solo dispone de sensores para control de inventarios debe dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997 en su Artículo 21° *"Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles"*, para el cumplimiento de lo anterior se otorga un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario.
8. Informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas borras, además, se debe anexar copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Sociedad haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

**RESOLUCIÓN NO. 1809**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución al señor JESÚS ALBERTO DUARTE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.449, Representante Legal de la Sociedad TRANSMASIVO S.A., identificada con NIT. No. 830.106.777-1 o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 145 No. 103 B - 08 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gabriel Pérez Dussán  
Revisó: Dra. Diana Ríos  
C.T. No. 019823 del 17 de diciembre de 2008